



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00010-00
Accionante: Olga Marlén Ramírez García
Accionada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía
Nacional- Dirección de Sanidad- Hospital Central
de la Policía
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Controversia: Nivelación Salarial

**ACTA DE AUDIENCIA No. 39-2023
AUDIENCIA INICIAL (ART. 180 DEL C.P.A.C.A.)**

1.1 Instalación de la audiencia

Siendo las **11:30 a.m.** del **18 de mayo de 2023**, la suscrita Juez Veintiocho Administrativa de Bogotá, en asocio con su Secretario Ad- Hoc y previa citación a las partes mediante auto del **11 de mayo de 2023**, se constituyen en audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el proceso identificado con el numero único de radicación 11001-33-35-028-**2022-00010-00**, instaurado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Olga Marlén Ramírez García** contra la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional- Dirección de Sanidad- Hospital Central de la Policía**.

1.2 Asistentes

A la presente diligencia asisten los apoderados de las partes, en consecuencia, se les concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen de forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional y a quién o qué entidad representan. Los asistentes exhiben sus documentos de identidad.

PARTE DEMANDANTE: Se hace presente el Dr. **César Augusto Ospina Morales** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.204.230 de Soacha (Cundinamarca) y portador de la tarjeta profesional núm. 119.666 del **C.S. de la J.**, correo electrónico: juridicaospina@gmail.com.

PARTE DEMANDADA: Se hace presente el Dr. **Jaime Eduardo Ruiz** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.744.807 y portador de la tarjeta profesional núm. 215.651 del C.S de la J., Correo electrónico: disan.asjur-judicial@policia.gov.co.

Se deja constancia que el agente del Ministerio Público no se hace presente.

2. Excepciones previas

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho pronunciarse sobre las excepciones previas pendientes por resolver.

Al respecto se observa que la entidad demandada contestó la demanda y propuso la excepción de prescripción la cual cómo se advirtió en el auto que fijó fecha para la realización de esta diligencia se analizará en la sentencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Finalmente, hasta este momento procesal no se encuentran excepciones previas que de oficio deban ser objeto de pronunciamiento alguno y en ese sentido, sin excepciones previas pendientes por resolver, es menester ordenar continuar con la siguiente etapa procesal

Las partes quedan notificadas en estrados. No se interpusieron recursos.

3. Fijación del litigio

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se interroga a las partes, sobre los hechos que dan origen a la presente controversia y frente a los cuales, se considera no existe discusión. Son los siguientes:

3.1. La señora Olga Marlén Ramírez García fue nombrada en la Planta de Personal de la Policía desde el año de 1996, inicialmente en el cargo de Secretario Ejecutivo código 5040 grado 12, siendo incorporada conforme lo establecido en el Decreto 2421 de 1996 en el cargo de Técnico Administrativo código 4065 grado 10.

3.2 La demandante fue encargada como jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos y Grupo de contratos del Hospital Central de la Policía Nacional.

3.3 La demandante mediante radicado 2021-001436 solicitó ante la demandada la reclasificación en la historia laboral en el grado correspondiente al cargo desempeñado como jefe de la oficina de asuntos jurídicos del Hospital Central de la Policía entre el 14 de septiembre de 2009 hasta el 16 de junio de 2016 y el consecuente reconocimiento y pago de los haberes dejados de percibir por la diferencia entre el cargo que ostentaba como técnico y el que desempeñó como jefe de la mencionada oficina.

3.4 Mediante el Oficio GS-2021-031486-DISAN la Jefe del Grupo de Talento Humano de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, resolvió de manera negativa la solicitud anterior, señalando que la demandante tuvo diferentes movimientos y reclasificaciones pasando por los niveles asistencial, técnico y profesional habiéndose reconocido la asignación básica y demás prestaciones conforme los decretos que anualmente fija el gobierno nacional.

3.5 Mediante escrito de 15 de junio de 2021 la demandante interpuso recurso de apelación contra el oficio referido anteriormente.

3.6 Por medio del Oficio GS-2021-035037-DISAN la Jefe del Grupo de Talento Humano de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, reiteró las consideraciones del Oficio recurrido sin dar trámite al recurso de apelación interpuesto, **y sin que este probada hasta el momento su notificación a la demandante.**

SE INTERROGA A LAS PARTES ASISTENTES PARA QUE MANIFIESTEN SI SE ENCUENTRAN O NO CONFORMES CON LOS HECHOS EXPUESTOS EN PRECEDENCIA.

Parte demandante: Conforme con los hechos.

Parte demandada: Sin observación alguna.

De conformidad con lo anterior, el Despacho resuelve FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

En este proceso se debe determinar si la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Dirección de Sanidad- Hospital Central de la Policía, debe reclasificar a la señora Olga Marlén Ramírez García en el cargo denominado "Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos del Hospital Central de la Policía", y, en consecuencia, realizar el pago de los haberes dejados de percibir atendiendo a las diferencias entre el salario de técnico y el de jefe de oficina, reajustando para ello la totalidad de factores salariales y prestacionales devengados entre el 14 de septiembre de 2009 y el 16 de junio de 2016.

Las partes quedan notificadas en estrados. No se interpusieron recursos.

4. Posibilidad de conciliación

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada, para que manifieste a este Juzgado si su representada cuenta con fórmula de acuerdo conciliatorio para que la presente a esta audiencia, y en caso afirmativo se sirva arribar al despacho el documento pertinente.

Apoderado de la parte demandada: Señala que hizo propuesta ante el comité de conciliación de no conciliar, aduciendo que dicha posición fue esgrimida en la diligencia de conciliación extrajudicial, no obstante, destaca que el comité estudiará la solicitud en agenda del 24 de mayo de 2023, destacando que para este momento se mantiene con la posición de no conciliar.

El apoderado de la demandante solicita continuar el trámite del proceso

Así las cosas y teniendo en cuenta que para que se pueda dar una conciliación debe existir ánimo conciliatorio, y que no les asiste interés de arreglo alguno, el despacho dará por concluida esta etapa declarándola fallida. Sin embargo,

podrá aportar la referida decisión en cualquier etapa del proceso.

Las partes quedan notificadas en estrados. No se interpusieron recursos.

5. Medidas cautelares

Se destaca que en este proceso hasta la fecha no se ha solicitado practica de medica cautelar alguna.

6. Pruebas

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, se tienen como medios probatorios los documentos aportados por las partes y se decretan las siguientes:

6.1 DOCUMENTALES

6.1.1 Aportadas por la parte demandante

No aportó pruebas documentales junto con el escrito de demanda.

6.1.2 Aportadas por la parte demandada

Se le confiere el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

6.1.3 Documentales mediante oficio

Se observa que la parte demandante en su escrito de demanda solicita se requiera a la entidad demandada para que aporte la totalidad de antecedentes contenidos en el expediente administrativo laboral de la accionante y los antecedentes de la actuación administrativa que dio origen a los actos administrativos acusados.

Ahora bien, al respecto debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “(...)El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)”, no obstante, atendiendo a que dicha documental debió haber sido allegada por la entidad demandada junto a la contestación de la demanda, se accederá a dicha solicitud y se ordenará que por secretaría se libre oficio con destino a la entidad demandada para que aporte en el término de 10 días la mencionada información, teniendo especial cuidado de allegar el expediente administrativo- laboral completo de la demandante y copia de las peticiones radicadas por ella respecto de la solicitud de reclasificación y pago de haberes así como las respuestas emitidas y sus constancias de notificación y/o comunicación.

De igual forma, se advierte que, en el traslado de las excepciones propuestas, la demandante solicita se elabore un oficio para obtener una certificación respecto del salario que devengaba el funcionario que ocupaba el cargo de Jefe de Asuntos Jurídicos del Hospital Central de la Policía Nacional, no obstante, se destaca que revisados los documentos aportados no se observa que la parte demandante hubiera realizado una petición para obtener dichos documentos, por lo que dicha solicitud probatoria se negará, sin perjuicio de lo que se disponga en el acápite de pruebas de oficio.

6.2 Testimonial

Testimoniales solicitadas por la parte demandante

Testimonial: Se decretan los testimonios de las personas que se indican a continuación:

- Adriana Patricia Camero Lascano (solicitado en la demanda)
- Edgardo Muñoz Chegwin. (solicitado en la demanda)
- Marcela Marciales Santos. (solicitado en la demanda)
- Erika Yobana Jiménez Moreno (solicitado en el traslado de excepciones)
- Gina Esperanza Buitrago Buitrago (solicitado en el traslado de excepciones)
- Edgardo Enrique Arias Céspedes (solicitado en el traslado de excepciones)
- Sandra Guerrero (solicitado en el traslado de excepciones)
- Erika Jiménez (solicitado en el traslado de excepciones)
- Diego Achury (solicitado en el traslado de excepciones)

Para el cumplimiento del recaudo probatorio el apoderado de la parte accionante deberá informar del decreto probatorio a los testigos, para lo cual deberá atender lo previsto en el numeral 7º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso y en ese sentido auxiliar al Despacho, así mismo, deberá garantizar que los deponentes asistan en condiciones que garanticen los requisitos necesarios para recibir la declaración, esto es con calidad de audio, video y en un sitio que garantice la solemnidad de diligencia.

Respecto del interrogatorio de la demandante

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la finalidad del interrogatorio de parte es provocar la confesión de la parte contraria y en ese sentido está vedado que la propia parte fabrique su prueba y se beneficie de ella.

Es más, precisamente el artículo 191 numeral 2 del Código General del Proceso, establece como uno de los requisitos de la confesión, precisamente que esta “(...) *verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria* (...)”.

Así las cosas, atendiendo a que la parte está solicitando su propia declaración y que ello contraviene la finalidad de dicho medio probatorio, el Despacho negará su decreto y práctica en los términos solicitados en la demanda.

6.3 Interrogatorio de parte solicitado por la demandada

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 198 del Código General del Proceso se decreta interrogatorio de parte de la demandante **Olga Marlén Ramírez García**, en consecuencia, deberá comparecer a la audiencia de pruebas con la finalidad de absolver el interrogatorio que le formulará el apoderado de la entidad demandada en la vista pública.

Para el cumplimiento del recaudo probatorio el apoderado de la parte accionante deberá informar del decreto probatorio a su representad. Para lo cual deberá atender lo previsto en el numeral 7º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso y en ese sentido auxiliar al Despacho.

6.4 Pruebas de oficio (Artículo 213¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

6.4.1 Pruebas Documentales

Si bien en el acápite correspondiente a las pruebas documentales solicitadas mediante oficio el Despacho negó su decreto atendiendo a que no cumplieron con el requisito establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, considera que algunas de ellas deben ser decretadas de oficio comoquiera que permiten dilucidar puntos oscuros de la controversia.

Así las cosas, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se libre oficio con destino a la entidad demandada para que en el término de 10 días contados a partir de su recepción aporte una certificación en la que se indiquen los salarios y demás prestaciones devengadas por los funcionarios que desempeñaron el empleo de Jefe Oficina de Asuntos Jurídicos y del Grupo de contratos del Hospital Central de la Policía Nacional, entre el 14 de septiembre de 2009 hasta el 16 de junio de 2016.

De igual forma, el Despacho ordenará que por Secretaría del Despacho se libre oficio con destino a la entidad demandada para que en el término de 10 días

¹ Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

contados a partir de su recepción se aporte, copia del manual de funciones y competencias laborales de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, vigente entre el 14 de septiembre de 2009 hasta el 16 de junio de 2016, así mismo, deberá aportar constancia de los emolumentos devengados por la demandante en dicho periodo, señalando específicamente los cargos desempeñados por ella y cada una de las sumas devengadas.

De la decisión del decreto de pruebas se notifica a las partes en estrados. Sin recursos

7. Audiencia de pruebas

Una vez recaudadas la totalidad de las pruebas documentales decretadas, por auto notificado en estado se fijará fecha y hora para recibir los testimonios e interrogatorio decretados.

8. Control de legalidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del CPACA, se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si encuentran configurado algún vicio que conlleve una nulidad.

- **Parte demandante:** No advierte ningún vicio.
- **Parte demandada:** No advierte ningún vicio

Escuchadas las partes, **se notifica por estrados** que agotada esta etapa procesal y salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno de las actuaciones surtidas hasta el momento.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada, siendo las 11:50 a.m. Se advierte que el acta de esta audiencia será firmada únicamente por la suscrita Juez, luego de ser compartida a través de este mismo canal electrónico en los siguientes minutos a efectos de que se realicen las observaciones que resulten pertinentes.

LA JUEZ,

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Link de la grabación:	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/00f6867b-a480-4310-9e1c-d73f9fc1c93a?vcpubtoken=84767b3f-a743-43fe-8b9e-7261859315a3
-----------------------	---

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00010-00

Accionante: Olga Marlén Ramírez García

Accionada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional -DISAN

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98776d208356569453338a060de9e51e4492ce9ed76d9e54432d63618328f6d1

Documento generado en 24/05/2023 08:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>